REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0160 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 26 MAR 2019

VISTOS:

Acta de Control Nº 000393-2017 de fecha 21 de junio del 2017; Informe Nº 47-2017/GRP-440010-440015-440015.03-JLSCH de fecha 22 de junio del 2017; Oficio N° 529-2017/GRP-440010-440015-4400015.03 de fecha 12 de julio del 2017; Registro N° 05849 de fecha 28 junio del 2017; Informe N° 0030-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 24 de enero del 2019; Oficio N° 53-2019-GRP-440010-440015 de fecha 30 de enero del 2019 y demás actuados en cuarenta y nueve (49) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del artículo 118° del reglamento nacional de administración de transporte, aprobado por decreto supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del acta de control N°000393-2017, de fecha 21 de junio del 2017 a las 06:19 horas, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un operativo de control en la carretera SULLANA-TALARA(REF. IGNACIO ESCUDERO), cuando se desplazaba en la ruta SULLANA-TALARA, intervinieron el vehículo de placa de rodaje N°B4S-464 de partida registral N° 50947534 (**PROPIEDAD DEL SEÑOR MANUEL DAGOBERTO ABAD LALANGUI SEGÚN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 22 DE JUNIO DEL 2017)** que obra a folios 09, conducido por el señor **MANUEL DAGOBERTO ABAD LALANGUI**, con licencia de conducir N°A-03674477 de clase A y III-C; por la presunta infracción al **CÓDIGO F.1** del anexo 2 del decreto supremo N°017-2009-MTC, modificado por decreto supremo N°005-2016-MTC, referida a la "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", **consistente a "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTES DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)",** infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. *Se deja constancia que: "al momento de la intervención del vehículo de placa B4S-464 se constató que se encontraba realizando el servicio de transporte regular de pasajeros sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente", siendo esta una infracción de CODIGO F.1 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias. Por versión propia del conductor y de los pasajeros manifestaron provenir desde Sullana con destino a Talara, pagando por la contraprestación del servicio la suma de S/.8.00 soles cada uno, identificando a los siguientes pasajeros: RAMIREZ DAVILA EVER ENRIQUE con DNI N° 47483796, CALDERON BARCO PEDRO PABLO con DNI N° 80521912, OLIVA CARRASCO DE GARCIA MARU LIZZIEL con DNI N° 43687933, Se retiene licencia de conducir y no se interna por llevar profesores y carga, además no tener apoyo para llevar al depósito. Pasajeros se negaron a firmar el acta. Se cierra el acta de control siendo las 06:35 horas".*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0160 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 26 MAR 2019

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP,** se determina que el vehículo de Placa N°**B4S-464** es de propiedad del señor **MANUEL DAGOBERTO ABAD LALANGUI,** propietario y conductor al momento de la intervención, razón por la cual también resulta presuntamente responsable de manera solidaria de ser el caso, de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción **CODIGO F.1**, así como también en virtud del "Principio de Causalidad" regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".*

Que, respecto al Acta de Control N° 000393-2017 de fecha 21 de junio del 2017, se advierte que en la misma se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: "*las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario*", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, *"el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto*", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor conductor-propietario **MANUEL DAGOBERTO ABAD LALANQUI**, conforme se advierte a fojas diez (10), el mismo que firma el acta de control en señala de conformidad.

Que, de la evaluación de los actuados se tiene que a pesar que obra cargo de notificación dirigido al propietario del vehículo, señor **MANUEL DAGOBERTO ABAD LALANQUI**; sin embargo, en virtud del numeral 27.2 del artículo 27° de la Ley N°27444-Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "*también se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad*", y siendo que el señor propietario **MANUEL DAGOBERTO ABAD LALANQUI** ha presentado escrito de registro N° 05849 en fecha 28 de junio del 2017, motivo por el cual se tiene por válidamente notificado.

Que, en fecha 28 de junio del 2017, el señor propietario **MANUEL DAGOBERTO ABAD LALANQUI** ha presentado escrito de registro N°05849 señalando:

a) Que, el señor Sánchez Chávez José Luis no es un inspector homologado, y que conlleva a que el acta de control al no ser impuesta por un inspector homologado es nula de pleno derecho.

- Sin embargo; lo mencionado se contradice en base a la RDR N°0376-2017-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 06 de Junio de 2017 adjunta a fojas (38 y 39), se advierte que el señor JOSE LUIS SANCHEZ CHAVEZ, se encuentra acreditado y se encarga de las acciones de fiscalización a partir del 1° de Junio de 2017 para realizar labores de fiscalización de los servicios de Transporte Terrestre Interprovincial de Personas, Terminales Terrestres y Estaciones de Ruta, autorizados por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones en el ámbito de la Región Piura hasta el 30 de Junio de 2017, en concordante con el artículo 3.40 *"Inspector de Transporte"* del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S N°017-2009-MTC, señala: Persona ***acreditada*** u homologada ***como tal por la autoridad competente, mediante resolución,*** para la realización de acciones de control, supervisión y detección de incumplimientos o infracciones a las normas del servicio de transporte terrestre.

b) Que, en el rubro donde se consigna el número de DNI se encuentra en blanco, lo que conlleva que a falta de la ausencia de este requisito el acta de control sea nula y pase al archivo.

- Sin embargo; lo mencionado se contradice, en razón que no refiere en que rubro del acta se denota la ausencia del Documento de Identidad, toda vez; que respecto al Acta de Control N° 000393 -2017 de fecha 21 de junio del 2017, se advierte que en la misma se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General *sobre el contenido mínimo del acta fiscalización* y teniendo en cuenta que el numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: "*las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario*", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

c) Que, como supuesto pasajero el inspector indica a la Sra. OLIVA CARRASCO DE GARCIA MARIA LIZZIEL, siendo erróneo, puesto que su verdadero nombre de la señora según DNI que adjunta al presente es "OLIVA CARRASCO DE GARCIA KARIU LIZZIEL", y ante esta enmendadura (borrones y datos que no se ajustan a la realidad) el acta de control no puede ser procesada jurídicamente.

- Sin embargo; dicha omisión ha sido subsanada por el inspector de transportes al momento de la intervención, ya que ofreció como medio de prueba copia del documento de identidad N°43687933 de la señora OLIVA CARRASCO DE GARCIA KARIU LIZZIEL anexa a fojas tres (03), dejando

constancia de la identificación de la usuaria que iba a bordo de la unidad de placa de rodaje B4S-464.

d) Que, adjunta al presente fotografías demostrando el grado de amistad que mantiene con las personas que se consignan como supuestos pasajeros desde fechas antes a los hechos acontecidos. Esto es con anterioridad a la imposición del acta de control.

- Sin embargo; lo mencionado se contradice, en razón que por sí solas las fotografías, sin ningún otro medio probatorio fehaciente no desvirtúan la labor de fiscalización, en la cual se constató el pago de una contraprestación económica, manifestada por los usuarios al momento de la consulta del señor inspector. Para ello debemos entender la definición de Servicio de Transporte Terrestre de acuerdo al numeral 3.59 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N°005-2016/MTC que lo define como "actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento", en el presente caso el Acta de Control es el único documento probatorio en el que consta, la contraprestación, esto es el costo del pasaje por cada persona, elemento de suma importancia para determinar la efectiva prestación del referido servicio de transporte de personas pudiendo de esta manera afirmar que el vehículo de placa de rodaje **B4S-464** fue encontrado *prestando servicio de transporte de personas son contar con la autorización otorgada por la autoridad competente*, por lo que de acuerdo con los lineamientos previstos en la Ley; resulta aplicable la infracción contenida en el anexo 2 del D.S. 017-2009-MTC y su modificatoria.

e) Que, adjunta Declaraciones Juradas de los pasajeros RAMIREZ DAVILA EVER ENRIQUE con DNI N° 47483796, CALDERON BARCO PEDRO PABLO con DNI N° 80521912, OLIVA CARRASCO DE GARCIA KARIU LIZZIEL con DNI N° 43687933, manifestando que son sus amigos y que en ningún momento hubo contraprestación económica por motivos de traslado desde Sullana-Talara, puesto que son compañeros de trabajo. Además que el inspector consigno datos y manifestaciones falsas, por cuanto en ningún momento se estaba realizando un servicio de transporte regular de personas, ***por el contrario todos los días se dirigen por la misma ruta a su centro de labores.***

- Por consiguiente, las Declaraciones Juradas que anexa como medios probatorios, no certifican que las personas que iban a bordo del vehículo sean sus amigos de igual modo que se dirigían a sus centro de labores; solamente se prueba con ello la identificación y la firma de los declarantes, mas no el contenido ni lo alegado en ella, no lográndose con dicho medio probar que el día de la intervención no se efectuaba la prestación de servicio de transporte de personas.

- Que, las Declaraciones Juradas para generar convicción alguna en la autoridad administrativa deben estar acompañadas de otros medios de prueba, que valorados conjuntamente permitan acreditar lo alegado por el administrado, no obrando en el expediente pruebas fehacientes adicionales y suficientes que demuestren la amistad existente, el centro de labores donde se dirigían y los hechos cuestionados.

- Finalmente, no existen medios probatorios idóneos que desvirtúe lo consignado en el Acta de control esto es, que el día de la intervención no se esté prestando servicio de transporte de personas, más aun que los mismos pasajeros no hayan cancelado S/8.00 soles por el servicio de transporte de pasajeros tal y como se ha consignado en el acta de control levantada que obra a fojas diez (10).

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 0030-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 24 de enero del 2019, al conductor-propietario señor **MANUEL DAGOBERTO ABAD LALANGUI,** a través del **Oficio N° 53-2019-GRP-440010-440015** de fecha 30 de enero del 2019 **recibido el día 01 de febrero del 2019 a HORAS 09:07 AM** por la señora **NERY ABAD AVILA** identificada con DNI 03860885 quien indico ser **ESPOSA** tal como se observa en la copia del cargo de notificación que obra inserto en folios cuarenta y siete (47), a fin de considerarlo pertinente presente descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Al respecto, cabe señalar que se ha cumplido con notificar conforme a ley, tal como se puede corroborar a folios cuarenta y siete (47) debiendo precisar que, pese a estar debidamente notificado el conductor-propietario señor **MANUEL DAGOBERTO ABAD LALANGUI** no ha ejercido su derecho a presentar descargos complementarios.

Que, actuando esta Entidad en virtud del "*Principio de Legalidad*" estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluído el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al señor **conductor-propietario MANUEL DAGOBERTO ABAD LALANGUI por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente** incurriendo en la comisión de la infracción de **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0160 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 26 MAR 2019

Que, como producto de la imposición del acta de control, no se aplicó la medida preventiva de internamiento del vehículo de placa de rodaje N° B4S-464 de propiedad de **MANUEL DAGOBERTO ABAD LALANGUI,** por llevar profesores, carga y no tener el apoyo para llevar al depósito, no obstante se aplicara en vías de regularización la medida preventiva de internamiento del vehículo de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y anexo II del D.S 017-2009-MC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la unidad de fiscalización de acuerdo a sus competencias.

Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo **licencia de** *conducir N° A03674477 de Clase A* y Categoría **III-C** del señor conductor **MANUEL DAGOBERTO ABAD LALANGUI** en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II del D.S 017-2009-MTC, correspondiente a la infracción **CODIGO F.1**, modificado mediante D.S 005-2016-MTC en concordancia con el artículo 112.1.15 del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, procede en los siguientes casos: ***"Por prestar el servicio de transportes de personas (...) sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente (...)", medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento***, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo por tanto, proceder también a la devolución de Licencia de Conducir antes señalada.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 004-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **conductor-propietario MANUEL DAGOBERTO ABAD LALANGUI (DNI N° 03674477)** con la **Multa de 01 UIT** equivalente a **Cuatro Mil Cincuenta y 00/100 Soles (S/.4,050.00)**, por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a *"Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"*, infracción calificada como Muy Grave.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0160 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 26 MAR 2019

ARTICULO SEGUNDO: APLÍQUESE EN VÍAS DE REGULARIZACION la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° B4S-464** de propiedad del señor **MANUEL DAGOBERTO ABAD LALANGUI.,** de conformidad con lo establecido en Numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTICULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N°A-03674477 de Clase A y Categoría III-C** del señor conductor **MANUEL DAGOBERTO ABAD LALANGUI,** de conformidad con el numeral 112.2.4 del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al propietario **MANUEL DAGOBERTO ABAD LALANGUI** en su domicilio sito en AV. PORVENIR MZ. K LOTE 16 A.H. JESUS MARIA, DISTRITO SULLANA, PROVINCIA SULLANA Y DEPARTAMENTO PIURA, información obtenida del escrito de registro N° 05849 de fecha 28 de junio del 2017 a fojas treinta y cuatro (34).

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SETIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing José Humberto Chávez Castillo
DIRECTOR REGIONAL